



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 45

Viernes 24 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio (masculino) justifiquen haber aprobado la «Iniciación Política y Educación Física» en el Bachillerato.

I. mo. Sr.: En analogía con lo dispuesto por Orden de 24 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de Noviembre) para el ingreso en las Escuelas del Magisterio femeninas, y para cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 6 de Diciembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 7) instituyendo el Frente de Juventudes, y Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Octubre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Este Ministerio ha resuelto que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio masculinas justifiquen con un certificado expedido por las Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes al efectuar su inscripción haber aprobado la «Iniciación Política y Educación Física» correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1950.— IBÁÑEZ-MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

741

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 734, por la que

se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

Precio de los ácidos grasos

Artículo 52. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas registrarán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 1 por 100:

	Pesetas por 100 kilogramos
Ácidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo	566'00
Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación	736'35
Aceite de palma	687'20

Artículo 53. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10) y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Declaraciones

Artículo 54. Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y gliceras, en impresos conforme al modelo anexo número 8, en los Organismos que se indican en el artículo 93 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etcétera), intervenidos, por una parte, y para las grasas libres, por otra.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo anexo número 9 de esta Circular.

K) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Destino a refinación

1.º Aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados

Artículo 55. Los aceites de orujo

de acidez no superior a 10 grados se refinarán obligatoriamente, para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General determine. Caso de que por este Organismo se estimara conveniente, podrá disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10 grados.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 93 de la presente Circular y se distribuirá a las industrias de refinación, por adjudicación forzosa, de acuerdo con los coeficientes provinciales que se señalarán a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y coeficientes por industrial dentro de cada provincia, que se señalarán a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarías de Recursos y as Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes destinarán directamente a refinación enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según los cupos provinciales señalados por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. De los excedentes que surjan en las provincias productoras, entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas, para refinación, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señale. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinaciones autorizadas que radiquen en las mismas, según los coeficientes que al efecto se acuerden por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables establecerán contacto, a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinación.

Los aceites refinados obtenidos por las refinaciones serán distribuidos por esta Comisaría General, por adjudicación forzosa, según cupos provin-

ciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que necesiten tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias estén encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallarán la parte que de las mismas corresponda globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato, se distribuirá entre las industrias por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos Organismos las entidades o los Sindicatos Provinciales beneficiarios.

Declaración y destino a desdoblamiento

2.º Aceites de orujo de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive

Art. 56. Los aceites de orujo de acidez superior a 10º, y hasta 50º, inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes provinciales y por industrias que se señalen y que serán fijados, los provinciales, por esta Comisaría General, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y el correspondiente a cada industria, por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Sindicatos Provinciales del Olivo correspondientes.

A efectos de tal distribución, se seguirán análogos trámites a los señalados en el artículo anterior.

Destino a la fabricación de jabón común

3.º Aceites de orujo de acidez superior a 50º, y ácidos grasos procedente de desdoblamiento de los de acidez superior a 10º, hasta 50º, inclusive.

Art. 57. De la total producción de aceite de orujo de más de 50º y de la de ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez media, así como de la de los aceites de coco, palmiste, etc, etc., se descontará en primer lugar la parte de



materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el artículo 69 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa, con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que serán señalados por este Organismo a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, efectuándose la adjudicación a nombre de las Comisarias de Recursos en las provincias siguientes:

Zona Levante:

Provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

Zona Norte:

Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona Sur:

Provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, y a nombre de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de 50°, y previo pase por desdobladora cuando sean de 10° a 50°) hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados, y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras entre sus producciones y sus respectivos cupos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto se señalen por esta Comisaría General. Para ello, los industriales legalmente establecidos celebrarán las reuniones necesarias, y previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Vertical efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

(Continuará)

714

Delegación de Trabajo

El tiempo del servicio militar de los trabajadores normal o adelantado se computará a efectos de antigüedad y de aumentos económicos periódicos.

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 14-2-50 («B. O. del Estado» día 20), se ha dictado lo siguiente:

1.º El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio y el voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestare pa-

ra anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicios en la Empresa, como si realizase trabajo activo, con la excepción de los aprendices, a quienes se contará dicho tiempo a efectos de antigüedad, pero no de aprendizaje efectivo.

2.ª Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable en todas aquellas actividades cuya Reglamentación de Trabajo no disponga expresamente otra cosa, y entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cáceres, 22 de Febrero de 1950.—El Delegado, Daniel Benavides.

815

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta Capital y su provincia.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de juicio seguido ante esta Magistratura y a que luego se hace referencia, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«Auto.—En la Ciudad de Cáceres, a 6 de Febrero de 1950, el Ilmo. señor don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta provincia, ha visto los precedentes autos, seguidos con el número 912-48, a instancias de Hilario Mójenas Fresneda, en reclamación por despido contra la empresa Ginés Navarro e Hijos, vecino de Cáceres, el segundo y en ignorado paradero el primero; y Resultando:

Considerando:

S. S.ª por ante mí el Secretario, dijo: Notifíquese nuevamente a las partes la sentencia dictada por esta Magistratura en estos autos, advirtiéndoles que la parte dispositiva de la misma y en lo que a recursos se refiere, debe entenderse modificada en el sentido siguiente:

Adviértase a las partes, que contra dicha sentencia pueden interponer el recurso de suplicación en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de este auto, recurso para ante el Tribunal Central de Trabajo, pudiendo anunciar éste por medio de escrito o por comparecencia ante el señor Secretario, de esta Magistratura.—Lo mandó y firma S. S.ª, ante mí el Secretario, de que doy fe.—Fernando Hernández Gil.—Ante mí, Diego María Silva Alcántara.—Rubricados.

Y para que dicha resolución sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, y sirva de notificación en legal forma al demandante, Hilario Mójenas Fresneda, en ignorado paradero, expido el presente en Cáceres, a veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Fernando Hernández Gil.—El Secretario, Diego María Silva.

810

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, pro-

cedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 35-1950, por hurto de dos cerdos.

Dado en Plasencia a dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta.—José María Silva Alcántara.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Un cerdo, propiedad de Joaquín Díaz González, colorado, claro, orejisano, de unas dos arrobas de peso y de unos siete meses.

Un cerdo, propiedad de Florentino Mateos Arias, peliblanco, ambas orejas hendidas, y la derecha un golpe por detrás, de un peso aproximado a las dos arrobas.

Cuyos cerdos han sido sustraídos de unas zahurdas en la Dehesa Boyal de Oliva de Plasencia, la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero actual.

774

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia de Coria y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Emilio Gutiérrez Sánchez, contra don Arturo Nerid y otros, sobre reclamación de siete mil pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación de la finca embargada en dicho procedimiento, propiedad del demandado don Arturo Nerid Marín, vecino de Salamanca, y que se describirá a continuación. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 de Marzo próximo y hora de las once, y simultáneamente, en el de 1.ª Instancia de Salamanca, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos, del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Que no existen títulos de propiedad de la finca embargada cuya falta subsanará el rematante por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria.

Cuarta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio de dicho tipo.

Finca urbana objeto de la subasta

Finca denominada «Villa Serafina», sita en Salamanca y en la calle de Papín, n.º 15, de ciento ochenta metros cuadrados de extensión; que linda por la derecha de su entrada, con casa de Andrés Sánchez; izquierda, con la de Jesús Domínguez, y espalda, con la de Pedro Manzano; tasada en ochenta mil pesetas.

Dado en Coria a dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta,

—Miguel Vegas.—El Secretario, César Torremocha.

(105 psta.)

817

Alcaldías

TALAVERA LA VIEJA

Rectificación al padrón de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre pasado, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Talavera la Vieja, 15 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Alfredo Reguera.

752

CASAR DE PALOMERO

Anuncio

Terminada la rectificación del padrón municipal, de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casar de Palomero, 21 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Martiniano Martín.

798

CASARES DE LAS HURDES

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1950.

Día 15.—A istamiento de los mozos del reemplazo de 1950, acordándose arreglar con urgencia la casa habitación de la señora Maestra, facultando para ello al señor Alcalde.

Día 29.—Rectificación del alistamiento.

Casares de las Hurdes, 15 de Febrero de 1950.—El Alcalde, T. Rodríguez.—El Secretario, J. M. González.

764

MONTANCHEZ

Anuncio

Rectificación al padrón de habitantes

Efectuada la rectificación al padrón de habitantes de este término municipal, con relación a las modificaciones ocurridas durante el año 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que la integran, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinados y aducirse en caso, las reclamaciones pertinentes.

Montánchez, 14 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Pedro Rosco.

745

PLASENZUELA

Anuncio

Confecionado la rectificación del padrón de habitantes del año 1949, su cuaderno auxiliar y resumen, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Plasenzuela, 17 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Manuel Bejarano.

770